

R

Carpasato Lino 4.º pag. 346



Cumplido

FINANCIARIA DE LIMA



TIMONIO DE CONDENA

Año de 189 Cumplido

Rematado May

FILIACION N.º

CELDA N.º

Delito Homicidio

Pena Seis años (6)

Comienza la condena Febrero 6 de 1899

Termina la condena el 6 de Febrero de 1905
Tribunal Huancá

EL SECRETARIO



Lima Ogt. 1^o de 1899.

Señor Director del
Panóptico;

En la fecha se
ha expedido por este Despacho, la reso-
lución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pro-
nunciada por los Tribunales de justicia
por la que se impone al reo asiático
Blay, la pena de penitenciaría en
primer grado, término máximo, ó sea
seis años, con los accesorios de ley;
debiendo contarse el término para la
principal desde el 6 de Febrero de 1899.
Al Efecto, dictense las ordenes necesarias
para que el indicado reo sea trasladado
á la Cárcel de Guadalupe donde per-
manecerá hasta que haya celda
vacante en el Panóptico"

Que transcrito á U.S. para
su conocimiento y fines consiguientes,
remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dio Oñe á U.S.
Ricardo Arana

Li

ma, Agosto 2 de 1899

Señor Copia del testimonio
de su referencia en el libro respecti-
vo y archivarlo con el original

Panuco

J. y Zarate



Manuel E. Rodriguez, Escribano
de Estado de la Provincia de Santa.

Certifica, en testimonio de condona: Que desde fojas ochenta y tres vuelta, hasta fojas noventa y cinco vuelta, del juicio criminal seguido de oficio contra el res asiático Alay, por homicidio del asiático Juan Lostaunau, obran los actuados del tenor siguiente: -

esto discal.

Ilustrísimo Señor: - En la noche del cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y seis, se cometió un homicidio en la persona del asiático Juan Lostaunau, en el fundo 'La Capellanía' del distrito de Mipena, de la Provincia de Santa. Instruido el correspondiente Sumario se ha comprobado plenamente el cuerpo del delito por el reconocimiento del cadáver de fojas setenta, en que consta, que Lostaunau había sido herido mortalmente en el bajo vientre, con instrumento cortante, cuchillo, á consecuencia de lo que falleció; por la ratificación de los peritos de fojas setenta y dos; por el reconocimiento del punal ó cuchillo, de fojas sesenta y ocho vuelta y ratificación de los peritos de fojas setenta y uno vuelta, y por las declaraciones de fojas setenta y dos vuelta á fojas setenta y cuatro sobre la inhumación del cadáver á falta de la partida de defunción. La culpabilidad del acusado Alay está también plenamente probada por su instructiva de fojas trece, en que declara que

El hirio a Lostaunau con un cuchillo, siendo por consiguiente el autor del homicidio, cuya declaración, ratificada a fojas cuarenta y tres, así como también en sus confesiones de fojas diez y nueve vuelta y fojas setenta y seis, está corroborada por la declaración de la testigo presencial Cristina Valverde, de fojas dos, ratificada a fojas sesenta y dos; y por las declaraciones de don Abraham Naveda y de Dona Eusebia Escobedo de fojas tres, fojas cuatro vuelta y fojas sesenta y tres, que en su conjunto hacen prueba plena, conforme a lo dispuesto en el artículo ciento cinco del Código de Enjuiciamientos Penal. Pero el acusado para eludir su responsabilidad, sostiene, que hirio a Lostaunau en defensa propia, por haberle este amenazado, disparándole un tiro de revolver, arma que se encuentra junto al (cadáver) occiso; mas esta circunstancia que ha sido aceptada por el juez de un modo absoluto, para fundar la absolución definitiva del res, no aparece probada en los autos; y la circunstancia de haberse encontrado el revolver junto al cadáver no es bastante para sostener que realmente le disparó un tiro, cuando esto puede mas bien asegurarse, que es falso; porque, si hubiera sido cierto la testigo Cristina Valverde habría oído la detonación y acudido inmediatamente, quizá con tiempo, para impedir el crimen; pero ni ella, ni

nadie ha oido el disparo, ni se hace referencia de la bala que seguramente hubiera chocado en alguna parte o dejado alguna huella, como su com. probante; por el contrario la testigo Valverde solo sintió un ruido extraño y al salir encontró a Lostaunau ensangrentado, semimuerto, recostado en el mostrador de la pulpería, con un revolver en la mano sin poder hacer uso de él, lo que prueba que no ha habido tal disparo; siendo de advertir, que los testigos Abraham Navada y Eusebia Escobedo, que tenían cerca en ranchos, tampoco han oido la detonación, ni hacen referencia alguna a ella. Por lo que, si realmente punto al cadáver de Lostaunau se encontró un revolver, lo que puede también haberse colocado después del crimen, - circunstancia que por otra parte no expresan los testigos Navada y Eusebia Escobedo en sus primeras declaraciones de fosas tres^a y fosas cuatro vuelta, es más verosímil que haya apudado al revolver, no para atacar a Alay, sino para defenderse; por que de la misma instrucción de este, de fosas tres, se deduce, que el motivo determinante del homicidio parece haber sido más que los (740) cuarenta reales sobre los que asegura disputaban, los celos y sospechas rencorosas que guardaba Alay contra su víctima - De manera que la circunstancia eximente de responsabilidad, que aboga el ser, de propia defensa, y que hace valer el juez en la senten-

cia absolutoria, es infundada, o por lo
menos no está suficientemente probada,
como ha debido hacerlo el acusado para
quedar libre de responsabilidad; y por con-
siguiente a lo mas puede admitirse co-
mo circunstancia atenuante, conforme
a lo dispuesto en el artículo noventa inci-
so primero del Código Penal. Por estas
consideraciones y no apareciendo su-
ficientemente probada la propia
defensa a que se refiere en inciso cuar-
to artículo octavo del Código citado, el
Fiscal opina; que no es legal la sen-
tencia de fojas ochenta y uno, su fe-
cha quince de Noviembre último, que
sobrecarta la de fojas treinta y cuatro
vuelta, por la que se absolvió definiti-
vamente al Asistido May res del ho-
micidio consumado en la persona
de Juan Lostaunau; y en su conse-
cuencia debe V. S. I. S. desapro-
barla; condenar a May a la pena
de penitenciaria en primer grado, tér-
mino máximo, o sean seis años de di-
cha pena, conforme a lo dispuesto en los
artículos sesenta y doscientos treinta del
Código Penal, con las respectivas acces-
rias. Salvo su mas ilustrado parecer. -
Huaraz Diciembre veinticuatro de mil
ochocientos noventa y ocho. Robles -
Huaraz, Febrero seis de mil ochocientos
noventa y nueve. Vistos, con los vo-
tos por escrito de los Señores Vocales
Cisneros y Romero que se agregaron,
en discordia, de conformidad con lo
dictaminado por el Señor Fiscal, por

Sentencia de 2.^a
Instancia.

Los fundamentos en que se apoya y que se reproducen: REVOCARON la sentencia de fojas ochenta y uno, su fecha quin-
 ce de Noviembre ultimo, por la que se absolvió definitivamente al ces asiático Alay, a quien impusieron la pena de penitenciaria en primer grado, término máximo, o sean seis años de dicha pena, con las accesorias del artículo treinta y cinco del Código penal, comensando a correr la principal desde esta fecha; y los devolvieron - Magaña - Santa Gadea - Lanfranco - Se votó y publico conforme a ley; de que certifico - Ru-
 fino L. Mendez - En la Causa Criminal se-
 quida contra José Alay por la muerte del asiático Juan L. Ostannan, el voto del vocal que suscribe es: Por la revocatoria de la sen-
 tencia consultada de fojas ochenta y uno que absolvió definitivamente al ces Alay, y que se condene a este a la pena de penitencia-
 ria en tercer grado máximo conforme al artículo doscientos treinta del Código Penal.
 Huarcas, Enero diez y seis, mil ochocientos
 noventa y nueve - Pedro J. Cisneros - En
 la causa seguida contra el asiático Alay por homicidio de Juan Ostannan, el voto del vocal que suscribe es de conformidad con el dictamen fiscal en todas sus partes, y se condene a Alay a la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo, o sean seis años de dicha pena, con las respectivas accesorias - Huarcas
 Enero trece de mil ochocientos noventa y nueve - Romero - El infrascrito - Se-
 cretario de la Excelentísima Corte Suprema

Voto del Dr. Cisneros

Voto del Dr. Romero

Ejecutoria de la Excmo. Secretario de la Excelentísima Corte Suprema

Corte Suprema de Justicia. Certifica. Fue en virtud del recurso de nulidad interpuesto por el asiático May, en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue. - Lima, el día y treinta y uno de mil ochocientos noventa y nueve. - Virtos: de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista, de fojas ochenta y ocho, en fecha seis de febrero últimos, que revocando la de primera instancia, de fojas ochenta y una su fecha quince de noviembre del año próximo pasado, imponer al asiático May la pena de penitenciaria en primer grado, término máximo, o sean seis años, con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal desde la fecha de la resolución de vista; y los devolvieron. - Vélez - Espinoza - Jimenez - Solar - Ortiz de Zedillo - Se publique conforme a ley Luis Delucchi - Es copia de su original, que corre a fojas tres del cuaderno número novecientos treinta y nueve, que queda archivado en esta Secretaría. - Lima, Junio dos de mil ochocientos noventa y nueve. - Luis Delucchi - Casma, junio veintinueve de mil ochocientos noventa y nueve. Por devueltos guardese y cumplase lo ejecutoriado por el Superior Tribunal, oficiándose al Señor Prefecto del Departamento por conducto

Auto por devueltos

de la Sub. Prefectura para la remision
del res al Panoptico de la Capital y con
copia de las piezas pertinentes = Una
rubrica del Señor Juez = Rodriguez.

Concuerda con las piezas originales del expediente,
al cual me remito en caso necesario. Carma.

Julio seis de mil ochocientos noventa y
nove.

J. B. Manuel E. Rodriguez

Naguan

Escritano de Estado.